# SENTENCIA P.A. Nº 3118-2009 HUAURA

Lima, veintidós de julio del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

<u>Primero</u>: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil nueve obrante a fojas ciento cuarenta y nueve que declara improcedente la demanda de amparo interpuesto por Konrad Mejía Reyes en representación de doña Sofía Santiago Conchucos contra el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huaura, y otro.

**Segundo:** La amparista, al apelar sostiene:

"I) Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 139, inciso 5, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, lo que es corroborado con lo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad; que, en el presente caso la Sala Superior ha incumplido dicha obligación, toda vez que la sentencia cuestionada carece de los requisitos que debe cumplir la motivación de la sentencia, esto es racionalidad, coherencia, razonabilidad, etc.

II) Que, en el punto octavo de su sentencia señala que la accionante no impugnó el dictamen pericial que determinaba que el escrito por el que se apersonaba al proceso, el escrito de absolución de tachas y nulidad no provienen del puño gráfico de Sofía Santiago Conchucos, siendo falsificadas, ¿acaso este argumento sirve de fundamento para que se me declare improcedente la demanda? Si bien es cierto que la Resolución número cuarenta nos causaba indefensión, no es menos

#### SENTENCIA P.A. Nº 3118-2009 HUAURA

cierto que mi escrito de acción de amparo se basaba en la indefensión de la resolución número sesenta, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho, por la que mediante un mero decreto se me tiene por no presentado mi escrito de apersonamiento y apelación, que interpuse con fecha diecisiete de noviembre del dos mil ocho, es decir que me encontraba dentro del término para su interposición.

respecto a los puntos a los cuales se hace referencia en el considerando quinto, debe hacerse valer dentro de una actuación que acredite legitimidad para obrar del afectado. Consigna además que mi apersonamiento ha sido cuestionado por una prueba pericial; que, con dicho argumento puedo llegar a la conclusión que su Despacho no ha cumplido con hacer un debido estudio de autos.

IV) Lo más grave de su resolución se encuentra en el punto duodécimo donde sostiene que se debe pagar costos y costas procesales, por cuanto no se ha desvirtuado oportunamente la negatividad del Juez demandado a su inclusión, que al respecto es necesario hacer presente y como lo reitero sí se cuestionó la firma de doña Sofía Santiago Conchucos al presentar su escrito de apersonamiento, posteriormente al apersonarse mediante un apoderado con poder, estaba incumpliendo con las formalidades que exige nuestro Código Procesal Civil, qué inconveniente tenía para incluirla al proceso, si contaba con un instrumento público-poder, que nunca fue cuestionado (véase expediente y menos se fundamentó la resolución número sesenta que ordenaba tener por no presentado dicho recurso y que acompañé en su oportunidad)" (sic).

### SENTENCIA P.A. Nº 3118-2009 HUAURA

Tercero: Que, la actora recurre al amparo para que se declare nula y sin efecto legal la sentencia dictada en el proceso judicial seguidos por Gustavo Torres Palacios contra Edilberto Del Portal Conejo sobre Desalojo por Ocupación Precaria, expedida en el Expediente N° 2004-00294-0-1308-JR-Cl-2, por violación al debido proceso, al haberse violado su derecho de defensa, debiendo incorporar previamente en dicho proceso a su parte y a la Sucesión Juvenal Pacheco Conchucos como litis consortes necesarios en su condición de copropietarios.

Cuarto: Que, el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial ha señalado lo siguiente: "(...) el amparo contra resoluciones judiciales tiene por objeto controlar que las resoluciones que se hayan podido expedir dentro de un proceso judicial, lo hayan sido con respeto del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. [En ese sentido] en el seno del amparo no se puede cuestionar el criterio expuesto por un juez o tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues ni el amparo es un recurso de casación, ni éste abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria. El Tribunal Constitucional no puede, pues, revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera de competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal"1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase el numeral 3) del Exp. N.° 1388-2006-PA/TC

#### SENTENCIA P.A. Nº 3118-2009 HUAURA

Quinto: Que, de la revisión de los hechos y el petitorio de la demanda, así como de los anexos presentados, no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción a este Colegiado respecto a la vulneración de los derechos que alega la demandante para declarar fundada la presente demanda; por el contrario, conforme lo advierte la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el recurrente pretende a través del presente proceso cuestionar las razones en que se sustentan las sentencias expedidas en el proceso ordinario que le han sido contrarias a sus intereses, desnaturalizando de ese modo el objetivo constitucional de las acciones de garantía.

Sexto: Se debe tener en cuenta que, los cuestionamientos precisados en los ítems I), II), III) y IV), inciden básicamente sobre las resoluciones número cuarenta y sesenta obrantes a fojas treinta y cuatro y cincuenta y siete respectivamente, las que además de no haber sido cuestionadas en el petitorio de su demanda, pretende con ello que se reexaminen no sólo los hechos sino también revalorar medios probatorios como el dictamen pericial, escritos de apersonamiento, de absolución de tachas y nulidad, así como cuestionar los costos y costas procesales; es decir, tratar de convertir este proceso constitucional en una instancia revisora de lo actuado en el proceso ordinario, fin ajeno a la naturaleza del amparo; por tanto mal hace en alegar que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Por éstas consideraciones; de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: CONFIRMARON la sentencia apelada obrante a fojas ciento cuarenta y nueve de fecha veinticinco de agosto del dos mil nueve que declara IMPROCEDENTE la demanda de

## SENTENCIA P.A. N° 3118-2009 **HUAURA**

amparo interpuesto por Konrad Mejía Reyes en representación de doña Sofía Santiago Conchucos contra el Juez del Segundo Juzgado Civil de Huaura, y otro; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova. S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZÁ

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SÁNCHEZ** 

jrs

Se Roblico Conforma a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

27 046 2010